

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1388

Cali, 23 de octubre de 2020

Revisada la demanda de sucesión intestada acumulada de los causantes señores María Elisa González y Agustín Lozada Ospina, adelantada a través de profesional del derecho por Eva Esneda y Wilsón Arbey Lozada González, en calidad de hijos, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., y proceder como lo indica el numeral 4º del art. 444 del CGP, anexando los documentos que sirvan de soporte al avalúo, como son los avalúos catastrales.

2. Deberá aclarar la relación de bienes, dado que se incluye un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 -737072, que según el certificado de tradición que se anexa, no pertenece a los causantes.

3. Existe incongruencia entre la relación de bienes y los documentos anexos, dado que en la relación de bienes de la demanda no se incluyó el inmueble matriculado al No. 370 -737071, al paso que sí se anexó certificado de tradición de ese inmueble.

4. Revisado el certificado de matrimonio de los causantes, se observa que aparece nota de hijos legitimados relacionando a Lilia Yamil, y María Floralba Lozada González, nota ésta que no aparece en su registro civil de nacimiento, aunado a que el registro civil de esta última aparece como Floralba y en el registro civil de Lilia Yamil aparece como nombre de la mamá Alicia González¹, de manera que deberán corregirse tales falencias en los respectivos documentos.

5. Existe incongruencia entre la fecha que se anuncia en la demanda como del fallecimiento de la señora María Elisa González y el informado en el registro civil de defunción.

¹ Folios 2,5,6 y 7 (09AnexosDemanda)

6. El registro civil de nacimiento de Rito Obdulio Lozada, no es legible y no obra reconocimiento del señor Agustín Lozada Ospina, por lo que deberá allegarse uno que lo sea, y subsane la deficiencia anotada.

7. El registro civil de nacimiento de Lilia Yamil Lozada Ospina, no es del todo legible, por lo que deberá allegarse uno que lo sea.

8. Con relación a la petición especial de oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio –Meta a fin de que se sirva enviar los registros civiles de nacimiento de Rito Obdulio y Lilia Yamil Lozada, la misma no reúne los requisitos al tenor del artículo 85 numeral 1 del C.G.P., toda vez que no se acreditan las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de estos herederos conocidos, a menos que se acredite haber ejercido éste –derecho de petición- sin que la solicitud se hubiese atendido, por lo que deben ser aportados por los interesados so pena de rechazo.

9. Deberá aclararse la razón de aparecer el registro civil de nacimiento de Leonardo García Guzmán, de quien se advierte no es hijo de los causantes.

10. La estimación de la cuantía debe sujetarse al art. 26 numeral 5° del Código General del Proceso (Bienes Relictos).

11. Omite indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la información del correo electrónico de los otros herederos, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

12. Acorde con lo anterior deberá aclarar la razón por la cual se anuncia el correo: misojitossaltones@hotmail.com, como el canal digital de los otros herederos demandados, cuando es el mismo de la demandante Eva Esneda Lozada. De igual manera se presentan los números telefónicos de contacto.

13. Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de los otros herederos y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

14. No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a los

otros herederos conocidos, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

15. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada Acumulada de los Causantes María Elisa González y Agustín Lozada Ospina, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. José Leonardo Suarez Fuertes, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.414.577 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 189.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a855ec55606d139c1b40c833f4af4cf75f2531d5ef534cb4dbef22608b1cd7

Documento generado en 26/10/2020 09:28:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>